



EXPEDIENTE: 08 001-40-53-008-2023-00881-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: RUT NOHEMI GIRALDO GARCIA C.C. N° 1.192.816.479

### INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el ejecutivo del epígrafe, con memorial de 14 de marzo de 2024.  
SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se tiene que, por escrito de 14 de marzo de 2024, la representante legal de la endosatario en procuración de la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

#### PREMISAS NORMATIVAS:

El inciso 1º del Artículo 461 del C.G.P., señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

#### PREMISAS FÁCTICAS:

En el caso sometido a estudio, la Dra DIANA MARCELA OJEDA HERRERA en su condición de representante legal del V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, endosatario en procuración de la entidad demandante, y en virtud del artículo 658 del Código de Comercio, el cual consagra que:

*“El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”*

Por ende, al endosatario se encuentra implícita la facultad para recibir, por lo tanto, con escrito que cumple la formalidad; pide al despacho dar por terminado el proceso por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor para acceder a la terminación deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT 890.903.938-8 contra RUT NOHEMI GIRALDO GARCIA C.C. 1.192.816.479, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes embargados (si los hubiere). Líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO:** Dejar constancia en el sistema Justicia XXI Web -Tyba, que los documentos aportados a la demanda como título de recaudo ejecutivo, obraron en un proceso judicial, el cual terminó por el pago de las cuotas en mora, en consecuencia, la obligación continúa vigente.

**CUARTO:** Ordenar por secretaría se realice la devolución al (os) demandados (as) de los depósitos judiciales (si los hubiere), siempre que no esté embargado el remanente.

**QUINTO:** Preceptuar que el expediente será objeto de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**